REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Verbal – Resolución de contrato**
Rad. Nro. 110013103024**20210016800**

Mediante el recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandada Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites[1] en contra del auto de 31 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, se señaló que: i) no se allegaron junto con la demanda los anexos enlistados en los numerales 1° y 3° del acápite de pruebas documentales de la demanda[2] y ii) la notificación prevista en el decreto 806 de 2020 no se surtió en debida forma porque se realizó una "mezcla" entre esa norma y el art. 291 del C. G. del P. y si se tratara de la primera no se remitieron los anexos.

Respecto al primer argumento se advierte que lo que se discute en últimas, es la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, evento que se regula en el artículo 100 núm. 5 del Código General del Proceso y que por ende, es materia de excepción previa, no obstante se encuentra que tales documentos se incorporaron al expediente digital mediante link habilitado por la demandante en memorial presentado mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho el 28 de abril de 2021[3], y según fuera confirmado en su escrito de subsanación[4], luego no existe la ausencia de la prueba documental que se echa de menos y si bien ésta no fue allegada al momento de radicación de la demanda, lo cierto es que fue aportada aun antes de su inadmisión y posteriormente con la subsanación de la misma.

En lo tocante al segundo argumento, se advierte que al plenario no se allegaron documentos legibles del trámite adelantado por la demandante para notificar al Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites[5] y en todo caso i) a ésta se le tuvo como notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y ii) ya se le remitió por secretaría el link correspondiente al proceso digital[6] en donde tuvo la oportunidad de revisar los anexos de la demanda.

En razón de lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto de 31 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría compútese el término de traslado de la demanda de la demandada Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites, a partir del día siguiente al de

[1] Doc. 024 "CorreoRecursoReposicion.95.04.11."
[2] 1. Copia de contrato de fiducia de fecha 23 de marzo de 2.011. y 3. Copia de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números
[3] Doc. 006 "CorreoAdminsitrativoPaezMartín.01.28.04"
[4] Docs. 012 "CorreoAdminstrativoPáezMartín.02.26.05" y 013 "SubsanaciónCorreoAdminsitrativoPáeaMartín.02.26.05"
[5] Doc. 025CorreoMemorialNotificación291.39.22.11.`df. cdno prinicipal
[6] Doc. 032 "CorreoJuzgado24CtoEnviandoLink.14.11.03"

la notificación del presente proveído.

TERCERO: Téngase en cuenta que la demandada Banco Colpatria dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CUARTO: Por secretaría desglósese del expediente el oficio número 0595 proveniente del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá[7] y agréguese al proceso 11001-31-03-024-2019-0130-00 al que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

[7] Doc. 039 "OficioJCmpl49bt.02.07.06."